



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00013
Demandante	ROSALBA ACEVEDO GONZALEZ
Demandado	HENRY MUÑOZ PÉREZ
Fecha	15 de septiembre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 24 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 24 de agosto de 2020, solicita incidente de regulación de honorarios pues asevera que su cliente no se los ha cancelado.

Dispone el artículo 76 del Código General del Proceso:

*“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Para el despacho no hay lugar a regular honorarios, teniendo en cuenta que el poder que le fue otorgado no ha terminado por revocación ni por renuncia, por ende, no se accederá a lo solicitado.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 24 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f3535913c6e3a65d3453e94191ae4dfc725204086d34db05a485edd3d3eaf  
65**

Documento generado en 15/09/2020 01:51:54 p.m.



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00521
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NACIONAL DE SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.
Fecha	15 de septiembre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 3 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 3 de septiembre de 2020, solicita se corrija la sentencia de fecha 28 de agosto del mismo año. En el sentido que se incurrió en un error en el número de serie del compresor 3.5 HP 7.5 caballo.

Revisado el dossier se constató que en la sentencia se especificó como número de serie 3F0303, siendo lo correcto JF0303, tal como aparece en la demanda y en el contrato de arrendamiento objeto del presente proceso.

En consecuencia, hay lugar a la corrección solicitada por la memorialista y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

Primero: CORREGIR la sentencia de fecha 6 de agosto de 2020, en el sentido que el número de serie correcto del compresor 3.5 HP 7.5 caballo es JF0303, tal como se evidencia en la demanda y en el contrato de arrendamiento.

Segundo: Corregir la referencia de la sentencia dictada dentro del presente proceso, en el sentido que la fecha en que fue proferida es 6 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza  
HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3f6819f6ad96351f6d26f98b8ac088092b4096ff6f6481d6267695e5912f4a**

Documento generado en 15/09/2020 01:49:48 p.m.



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00715
Demandante	JORGE SALAS SANTIAGO
Demandado	HEREDEROS DE JORGE SALAS NAVARRO
Fecha	15 de septiembre de 2020

**Informe secretarial:** Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud recibida el 14 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, el 14 de agosto del año en curso, solicitó ordenar el emplazamiento de la parte demandada, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

No se accederá a lo solicitado, pues lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado toda vez que desde el 11 de diciembre de 2019 se ordenó notificar a los herederos de INES SALAS SANTIAGO Y JUAN SALAS SANTIAGO y a algunas entidades gubernamentales, así mismo, el emplazamiento de ENCARNACIÓN SALAS SANTIAGO.

El 3 de febrero de 2010, la activa solicitó emplazar a los herederos de ENCARNACIÓN SALAS SANTIAGO y JUAN SALAS NAVARRO, a lo que se accedió en auto de 29 de mayo de 2020, el cual fue anterior a la entrada en vigencia del decreto presidencial en mención.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

*“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes**



**vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones** (...)"

Si bien los términos procesales se encontraban suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo del año en curso y se prolongó hasta el 30 de junio del mismo año, la misma corporación autorizó la modalidad de trabajo en casa. Producto de ese trabajo en casa, se profirió la orden de emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, cuando aún no existía en la vida jurídica el Decreto 806 de 2020.

Por último, se aclara que el interesado en que se lleve a cabo la publicación podrá recurrir a los medios tecnológicos, es decir, a la página web del periódico que se indicó en el auto, y de ese modo no evitar el riesgo de contagio del Covid-19

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 14 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af95902a4c11372d9edcb722bf529411a9b9954232ff5f1c2c1f9b859b5b9ab9**

Documento generado en 15/09/2020 01:50:55 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00072
Demandante	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.
Demandado	NOHORA PATRICIA SUDEA VASQUEZ
Fecha	15 de septiembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado, se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 19 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, en memoriales recibidos el 19 de agosto de 2020 y 11 de marzo de 2020, solicita se declare jurídicamente terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la demandada y, en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble arrendado por encontrarse desocupado, según certificación expedida por la empresa de correos.

Considera esta judicatura que lo solicitado es el fondo de la sentencia que ha de proferirse y para llegar a esa decisión es necesario el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada, tal como se ordenó en el auto admisorio y agotar la ritualidad procesal prevista en el Código General del Proceso.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado y se concederán a la parte demandante 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 11 de marzo de 2020 reiterado el 19 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**375e429dd3526e6b3aa1f4c1523083d1973ff151308f9b59bd2b26d8cf60  
c39a**

Documento generado en 15/09/2020 01:52:55 p.m.



Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2018-00112
Demandante	ALBERTO ANTONIO URECHE SANTAMARÍA
Demandado	ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ Y OTRO
Fecha	15 de septiembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre varios memoriales. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Procede el despacho a resolver varias solicitudes presentadas por la demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, dentro de las cuales se destaca un recurso de reposición interpuesto mediante memorial de 31 de julio del año en curso, insistiendo en hechos constitutivos de causales de nulidad.

Revisados los argumentos expuestos por la recurrente se considera que no hay lugar a revocar la decisión impugnada, en consideración a que no se avizora la causal de nulidad que pretende sea declarada.

Es menester recordarle a la demandada que se encuentra notificada personalmente del auto admisorio de la demanda desde el día 23 de noviembre de 2018. De allí que las decisiones que le sean contrarias y que encuentre motivos de inconformidad, ha debido formularlos en la debida oportunidad procesal, a través de los medios impugnatorios de que trata el Título Único de la Sección Sexta del Código General del Proceso, so pena de que se entiendan saneados, tal como preceptúa el artículo 136 del código adjetivo:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”*

Considera el despacho que en el proceso referenciado no se ha presentado ninguna irregularidad que dé al traste con su curso normal, que el memorial del 29 de abril de 2019, presentado por el apoderado demandante, no constituye una reforma de la demanda, sino simplemente una aclaración del nombre de la demandada DUVIS MARÍA SIERRA TOVAR. Luego entonces no había lugar al traslado de que trata el artículo 93 del Código General del Proceso, pues, no hubo alteración de las partes, hechos o pretensiones ni se han solicitado o allegado nuevas pruebas.

En todo caso, quien se encontraba legitimada para alegar una eventual nulidad por el mero error de transcripción era la señora DUVIS MARÍA SIERRA



TOVAR, como se ha venido advirtiendo en autos anteriores, pues tal inconsistencia en nada afecta los derechos fundamentales de la demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, quien siempre ha estado debidamente individualizada y ha podido ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, como la señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ ha insistido en invocar causales de nulidad mediante los escritos fechados 18 de octubre y 6 de noviembre de 2019, 8 de julio de 2020, ya resueltas, y nuevos escritos invocando nulidades calendados 31 de julio y 1º de agosto de 2020, que han logrado entorpecer el curso normal del proceso evitando la celebración de la audiencia pública y de contera que se profiera sentencia, se rechazarán los escritos recibidos el 31 de julio y 1º de agosto de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P.:

*"El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)  
2. Rechazar cualquier solicitud **que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.**"*

Adicionalmente, reposa escrito recibido el 2 de agosto del año en curso, en el que solicita aplazamiento de la audiencia por quebrantos de salud y morbilidades que la tienen en aislamiento por la pandemia Covid-19, no obstante, el auto que convocó a audiencia fue claro al señalar que se celebraría en forma virtual a través de la plataforma Teams, permitiendo su participación desde la comodidad de su casa.

Por otra parte, solicitó suspensión del proceso por estar en curso la impugnación de una tutela que cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, pese a ello, en el expediente no reposa ninguna orden del superior que impida continuar el trámite del proceso, por lo cual será negada la suspensión. Por el contrario, el Tribunal en sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 18 de agosto de 2020, compartió los argumentos que tantas veces este despacho le ha manifestado a la demandada y que nuevamente reiteró en líneas precedentes.

Así mismo, el 21 de agosto de 2020, solicita como medio de prueba, inspección judicial en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, bajo el argumento que fue sacada de la propiedad por los dueños, petición que será negada por haber precluido la oportunidad para solicitar pruebas, además, de ser ciertos los hechos manifestados, podría interponer las denuncias o acciones que considere necesarias, ante las autoridades policivas o judiciales, para que se le amparen los derechos que aduce le fueron vulnerados.

Por último, en escrito del 24 de agosto de 2020 solicitud de proferir sentencia anticipada, por haber sido sacada del inmueble arrendado, que también será negada por no estar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso. En efecto, el haber sido despojada de la tenencia del inmueble no es una causal establecida en dicha disposición para dictar sentencia anticipada. Aunado a que se debe resolver sobre el contrato de arrendamiento invocado en la demanda. En todo caso, la sentencia será



proferida en la audiencia que se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, la conducta reiterada de la demandada que ha impedido el desarrollo normal del proceso se calificará como indicio grave en su contra, en la sentencia que se ha de proferir, conforme a como lo señala el inciso primero del artículo 280 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar los escritos presentados por la demandada de fechas 31 de julio, 1° y 2 de agosto de 2020, por considerarse improcedentes y una dilación manifiesta al curso normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P y lo anotado en las consideraciones.

**Segundo:** No acceder a lo solicitado en memoriales de fecha 21 y 24 de agosto del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Fijar el día ocho (8) de octubre de 2020 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 568 del Código General del Proceso. Se advierte que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams.

Por secretaría, previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia.

**Cuarto:** Cualquier solicitud que se allegue en lo sucesivo, será resuelta el día de la audiencia de que trata el numeral precedente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

HEO.-

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19fd3e510cbeeb4786739682034e5f74d57ab37e8a6f7ea10bef3793f8833b022**

Documento generado en 15/09/2020 01:45:53 p.m.